

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La apoderada judicial de la parte demandante presente proceso ejecutivo a continuación de restitución. La sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada. A Despacho para proveer.

Florida-V., mayo 18 de 2023

  
**Álvaro A. Cardona Gutiérrez**  
Secretario

**AUTO No. 546**  
**RADICADO: 2022-00240**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**FLORIDA – VALLE DEL CAUCA**  
**Mayo 18 de 2023**

**PROCESO:** EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL -  
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-  
**DEMANDANTE:** MARIA NORALBA MOSQUERA CC29.498.499  
**DEMANDADO:** BLANCA RUBIELA BERMUDEZ NARVAEZ  
CC27.180.940  
YEMER ALBERTO LOPEZ CC98.290.592  
**RADICACION:** 76275.4089.001.2022.00240.00

Procede el despacho considerar el mérito para librar mandamiento ejecutivo contra BLANCA RUBIELA BERMUDEZ NARAVEZ y YEMER ALBERTO LOPEZ, en virtud de la sentencia de restitución de inmueble arrendado, emanada de este despacho judicial; presentada por la señora MARIA NORALBA MOSQUERA, quien actúa a través de apoderada judicial.

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de BLANCA RUBIELA BERMUDEZ NARAVEZ y YEMER ALBERTO LOPEZ, identificados con C.C. No. 27.180.940, y 98.290.592, respectivamente, en virtud de la sentencia de restitución de inmueble arrendado de proferida el 02 de marzo de 2023, mediante la que se declaró la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre las partes; demanda en la que solicita el pago de la sumas descritas en el acápite de pretensiones de la demanda ejecutiva, correspondiente a los cánones de arrendamiento desde el mes de diciembre de 2016 y hasta la fecha de presentación de la presente demanda; más los intereses civiles causados desde la misma fecha, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

Es menester aclarar, que el factor de conexión encuentra su principal motivo de ser en el Principio de Economía Procesal, es decir, sirve para indicar en ciertos casos qué juez conocerá de un proceso en específico, sobre todo en aquellos casos en los que el mismo juez que profiere la sentencia

condenatoria de pago de sumas de dinero, es el encargado de ejecutar la misma.

En ese sentido, se hace necesario invocar el artículo 306 del C.G.P., el cual establece reglas específicas de competencia en cuanto a la ejecución de sentencias proferidas por los jueces, así:

***(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.***

***Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.***

***Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.***

***Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)***

De lo anterior se concluye que es ante el juez de conocimiento del proceso, en el cual se condenen al pago de una suma de dinero o se ordene el cumplimiento de una obligación, que se debe iniciar la ejecución de la providencia.

En consecuencia y por cuanto se han llenado los presupuestos procesales y el documento recaudo que se acompaña a la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del mencionado estatuto, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por último, se advierte que el mandamiento de pago que se libre a continuación, será notificado por Estados a la parte ejecutada, dado que la demanda fue presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia dictada el 02 de marzo de 2023, la cual cobró ejecutoria el 09 de marzo de 2023, y la demanda fue presentada el 17 de abril

del presente año. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA-VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del Proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, a favor de la Sra. **MARIA NORALBA MOSQUERA**, identificada con CC No. 29.498.499, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **BLANCA RUBIELA BERMUDEZ NARVAEZ** con CC27.180.940 y **YEMER ALBERTO LOPEZ** con CC98.290.592, así:

- a. Por todas y cada una de las sumas de dinero correspondientes a los cánones de arrendamiento generados desde el **30 de diciembre de 2015 al 30 de enero de 2016**, y hasta la fecha de presentación de la Ejecución, los cuales se encuentran relacionados en el acápite de pretensiones, siendo el primero canon a razón de **\$518.300 (canon del 30/12/2015 al 30/01/2016)**, y el último a razón de **\$700.756 (canon del 30/03/2023 al 16/04/2023)**, teniendo en cuenta el porcentaje de incremento anual autorizado por el gobierno nacional.
- b. Por los intereses de mora sobre cada una de los cánones de arrendamiento descritos en el acápite de pretensiones, al 0.5% mensual, desde la fecha de su causación, sumas que ya fueron calculadas por la ejecutante, y que se encuentran ajustadas a derecho.
- c. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha que se verifique la entrega del inmueble.
- d. Por intereses de mora, sobre los cánones contenidos en el literal anterior, liquidados al 0.5% mensual, aplicados a cada una de los cánones de arrendamiento que se causen.
- e. Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a la parte ejecutada por Estados Electrónicos, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva, fue presentada dentro de los 30 días posteriores a la ejecutoria de la sentencia, tal y como lo dispone el art. 306 del CGP.

**TERCERO:** La parte ejecutada dispone del término de CINCO (05) días para CANCELAR LA OBLIGACION y/o DIEZ (10) para PROPONER EXCEPCIONES, los cuales correrán simultáneamente, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO: DECRETAR** como medidas previas las siguientes:

- a. Embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que a continuación se relaciona, que se tramita en el Juzgado que también se anuncia:

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
D/DANTE: MERCAPAVA S.A.  
D/DADO: JOSE ARQUIMEDES TROCHEZ  
BLANCA RUBIELA BERMUDEZ NARVAEZ  
YEMER ALBERTO LOPEZ  
JUZGADO: PRIMERO PROMISCOU MPAL. FLORIDA-V.  
RADICADO: 2010-00175

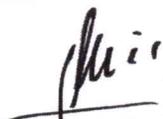
**CUARTO: OTORGAR** personería para actuar a la abogada Eucaris Castro Naranjo, portadora de la CC31.625.981 y T.P. No. 59.095 del C.S. de la J., a fin de que represente a la Ejecutante en los términos del poder conferido.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
JOSÉ JAVIER ARIAS MURILLO

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 30 de fecha 24 MAY 2023

  
ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ  
Secretario